

ACUERDO DE IMPROCEDENCIA Y DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-520/2015

ACTOR: PARTIDO NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA Y RAZIEL ARÉCHIGA ESPINOSA

México, Distrito Federal, a ocho de abril de dos mil quince.

ACUERDO

Que recae al Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por Carlos Sosa Castañeda, en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, a fin de impugnar el acuerdo IEEPC/CG/56/15 de veintiuno de marzo de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, mediante el cual se aprueba el acuerdo número tres de la Comisión permanente de Organización y Logística Electoral relativo a la documentación Electoral a Utilizarse en la Jornada Electoral del Proceso Ordinario Local 2014-2015, para la elección de Gobernador, diputados de mayoría Relativa, así como de los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

RESULTANDO

SUP-JRC-520/2015

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Hechos

A) Convenio de Coalición¹. Los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora convenio de coalición parcial para postular candidatos a los cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

El referido instituto electoral local² aprobó el acuerdo número 83, por el que se aprueba el convenio de coalición denominada "Por un gobierno honesto y eficaz" presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

B) Acto Impugnado. Acuerdo IEEPC/CG/56/15³. La autoridad responsable aprobó el acuerdo número 3 de la Comisión Permanente de organización y logística electoral relativo a la documentación electoral a utilizarse en la jornada electoral del proceso ordinario local 2014-2015, para la elección de Gobernador, diputados de mayoría relativa, así como de los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

II. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

1. Escrito mediante el cual se interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral

El veinticinco de marzo de dos mil quince, el ciudadano Carlos Sosa Castañeda, en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza en Sonora, presentó demanda de Juicio de Revisión Constitucional

¹ Presentado el 6 de diciembre de 2014.

² Acuerdo aprobado el 18 de diciembre de 2014.

³ Acuerdo aprobado el 21 de marzo de 2015.

Electoral contra el acuerdo IEEPC/CG/56/15 dictado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, relativo a la documentación electoral a utilizarse en la jornada Electoral del proceso electoral ordinario local 2014/2015.

2. Tercero interesado

El veintinueve de marzo de dos mil quince el ciudadano Pedro Pablo Chirinos Benitez, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, compareció como tercero interesado en el presente juicio constitucional.

3. Remisión del Juicio de Revisión Constitucional Electoral

El treinta de marzo de dos mil quince el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora remitió a esta Sala Superior, el oficio IEEyPC/PRESI-355/15, por el cual remite el escrito original de demanda, el informe circunstanciado, el escrito del tercero interesado, así como diversa documentación relacionada con el juicio promovido por Carlos Sosa Castañeda, en su carácter de representante del Partido Nueva Alianza.

4. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia

El primero de abril de dos mil quince, se recibió la documentación citada en el numeral 2 que antecede y, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-JRC-520/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

5. Instrucción y formulación del proyecto de acuerdo

SUP-JRC-520/2015

En su oportunidad, la Magistrada Instructora adoptó diversos acuerdos, en los que determinó: **(i)** tener por recibido el expediente; **(ii)** radicar el expediente anotado en su Ponencia; y **(iii)** requerir al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora y al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora diversa información relacionada con el presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es **formalmente** competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 87, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un Juicio de Revisión Constitucional electoral, en el que se impugna un acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, relacionado con la documentación electoral a utilizarse en la jornada electoral del proceso ordinario local 2014-2015, en la cual se verificará la renovación de la Gubernatura, el Congreso y los Ayuntamientos de la citada entidad federativa.

SEGUNDO. Improcedencia del *per saltum* y reencauzamiento. En la especie no se encuentra justificado el *per saltum* aducido por el Partido Nueva Alianza, por lo siguiente:

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede contra actos y resoluciones definitivos y firmes, por lo que se exige el

agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, por virtud de las cuales se puedan modificar, revocar o anular.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional electoral federal ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción

SUP-JRC-520/2015

del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirven de apoyo a lo anterior las Jurisprudencias 23/2000 y 9/2001, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"** y **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**⁴.

Ahora bien, el partido actor sustancialmente se duele que el acuerdo **IEEPC/CG/56/15**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, por el cual se aprobó diversa documentación electoral a utilizarse en la jornada electoral del proceso ordinario local 2014-2015, desde su óptica, vulnera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el marco Normativo del Estado de Sonora.

Por tanto, el partido político recurrente solicita que esta Sala Superior conozca del medio de impugnación *per saltum*, porque el proceso electoral en el que se renovarían el poder Ejecutivo, el Legislativo, así como los Ayuntamientos, todos de esa entidad federativa, se encuentra transcurriendo y, en consecuencia, el agotamiento de la cadena impugnativa retardaría sustancialmente su pretensión de revocar el acuerdo impugnado, ya que su aplicación se traduce en una amenaza seria para el desarrollo del proceso electoral local 2014-2015.

De lo anterior, se advierte que el partido actor solicita a este órgano jurisdiccional electoral federal que se avoque al conocimiento y resolución de la controversia que se plantea porque, en su concepto, el agotar el medio

⁴ Publicadas en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 271 a 272 y, 272 a 274.

de impugnación local se traduciría en una amenaza seria para el desarrollo del proceso electoral local, por la demora que puede significar el agotamiento del medio de impugnación previsto en la legislación electoral local.

Ahora bien, esta Sala Superior observa que el tercero interesado en su escrito de comparecencia manifestó que en el presente caso, no procede el *per saltum* planteado, porque los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México controvirtieron ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, el mismo acuerdo que por esta vía federal impugna el Partido Nueva Alianza.

En efecto, en respuesta al requerimiento formulado por la Magistrada instructora del presente asunto, se advierte que, efectivamente, los partidos políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, promovieron recurso de apelación local ante el tribunal electoral estatal en contra del acuerdo IEEPC/CG/56/15 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, el cual se encuentra sustanciándose bajo el expediente RA-SP-37/2015.

Lo anterior cobra particular relevancia en el presente caso, debido a que los mencionados partidos políticos junto con el partido actor en el presente juicio integran la coalición denominada "*Por un gobierno honesto y eficaz*" en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, por lo cual es dable concluir la improcedencia del conocimiento *per saltum* del presente juicio por parte de esta Sala Superior, por la evidencia existente, de que contra el mismo acuerdo impugnado en esta instancia federal, se encuentra sustanciándose un diverso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Sonora, lo cual impide que se pueda tener por satisfecho el requisito de definitividad a que se refieren los artículos 99, fracción IV, de la Constitución General de la República y 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya

SUP-JRC-520/2015

que existe otra controversia planteada, exactamente, sobre la misma materia impugnativa.

Ahora, si bien lo anterior generaría la improcedencia del presente juicio constitucional, lo cierto es que para efecto de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva del inconforme, lo procedente es que la demanda del presente asunto, se reencauce a la instancia jurisdiccional electoral local.

Para arribar a la anterior conclusión, es necesario tener en consideración que en el Estado de Sonora, existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que está regulado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa, que para efectos de la presente determinación, es menester transcribir los artículos conducentes, en los que se evidencia que el recurso de apelación local es la vía idónea para conocer el asunto:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora

Artículo 306.- El Tribunal Estatal es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral y de procesos de participación ciudadana; funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la substanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezca la presente Ley, así como la resolución de los procedimientos especiales sancionadores. Gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, así como personalidad jurídica y patrimonio propio.

Se regirá bajo los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Artículo 322.- El sistema de medios de impugnación regulado por la presente Ley tiene por objeto garantizar:

I.- Que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y

II.- La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

[...]

II.- **El recurso de apelación**, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal;

[...].

Artículo 323.- Corresponde al Consejo General del Instituto Estatal, conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Estatal los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por la presente Ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte el Tribunal Estatal.

Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Estatal a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el estado de Sonora.

Las autoridades estatales, municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, consejeros, secretarios o funcionarios electorales y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el presente Libro, no cumplan las disposiciones de la presente Ley, o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Estatal, serán sancionados en los términos de la presente Ley.

Artículo 347.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, apelación y queja, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados. Dichas resoluciones deberán ser ejecutadas dentro de un plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación respectiva, o en su caso, en el tiempo que la propia resolución establezca.

Artículo 352.- El **recurso de apelación** podrá ser interpuesto por los ciudadanos o candidatos independientes de manera individual o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico **para impugnar, los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General.**

[...].

Del análisis de la normativa transcrita es dable concluir que:

SUP-JRC-520/2015

- El sistema de medios de impugnación electoral local tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales locales, estén sujetos, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad.
- El recurso de apelación es uno de los medios de impugnación que se regulan en el sistema de medios de impugnación electoral local.
- Se podrá interponer recurso de apelación local para impugnar los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General.
- El Tribunal Estatal Electoral es el competente para sustanciar y resolver los recursos de apelación.
- Los partidos políticos, por conducto de sus representantes tienen legitimación para promover el recurso de apelación.
- Las sentencias dictadas en los recursos de apelación podrán tener como efectos confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

De lo expuesto, se advierte que el recurso de apelación local es un medio de impugnación electoral por el cual se puede revocar o modificar el acto impugnado, es decir, es apto para que el partido político actor alcance cabalmente su pretensión, en razón de los alcances que se reconocen para el recurso de apelación multicitado en el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Aunado a que, en el caso, no se advierte que el acto impugnado genere una afectación que pueda ser irreparable a los derechos sustanciales objeto del litigio, ya que el partido recurrente se limita a sostener esencialmente que la dilación en la resolución del asunto por el agotamiento de la cadena impugnativa, pondría en riesgo el correcto desarrollo del proceso electoral local.

De esta manera, si en el Estado de Sonora existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral regulado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para la citada entidad federativa y, se advierte que en particular, contra el acto reclamado procede un medio de impugnación local *-recurso de apelación previsto en el artículo 322-*, el mismo debe agotarse antes de acudir a la instancia federal, sobre todo, porque como se ha señalado, no existe el riesgo de que con la presentación, tramitación y resolución de dicho medio, se consuma un tiempo que pudiere afectar, de forma sustancial los derechos del Partido Nueva Alianza, en el proceso electoral local 2014-2015.

Por tanto, lo conducente es reencauzar la demanda presentada por el Partido Nueva Alianza a recurso de apelación local previsto en el artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, motivo por el cual ésta se debe remitir con sus anexos, al Tribunal Electoral del Estado de Sonora, para que, en **breve termino** resuelva el presente medio de impugnación así como el presentado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, ajustando para ello los trámites previstos en la ley.

Al respecto, esta Sala Superior con base en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha pronunciado en el sentido de que, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera la normatividad; lo anterior, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y así evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los partidos políticos estimen vulnerados con la determinación que se emita, al impedirseles ocurrir de manera oportuna a las instancias respectivas, e impedir los efectos perniciosos que la misma les pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una

SUP-JRC-520/2015

de sus fases, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque reparables restarían certidumbre, máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base VI, segundo párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Por consiguiente, el tribunal electoral local deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente determinación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

Sobre este particular, resulta aplicable la Jurisprudencia 1/97⁵ de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."**

En consecuencia, esta Sala Superior considera que al no ser procedente conocer *per saltum* de la demanda del presente juicio, ni haberse cumplido con el principio de definitividad por encontrarse en trámite el medio de impugnación local, se debe reencauzar al recurso de apelación local referido en el artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Finalmente, es conveniente precisar que para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se presente un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales al rendir su informe circunstanciado, o de ser el caso con posterioridad deberán manifestar si también se presentó un medio de impugnación previsto en la legislación local.

⁵ Publicadas en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 436.

En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-432/2014, SUP-JRC-433/2014 y SUP-JRC-452/2014.

A C U E R D A:

PRIMERO.- Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Nueva Alianza.

SEGUNDO.- Se **reencauza** la demanda presentada por el partido político actor, para que se resuelva a la brevedad como recurso de apelación previsto en el artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO.- **Remítase la demanda** y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Sonora.

NOTIFÍQUESE al partido político actor por **estrados**; por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora y al Tribunal Electoral del Estado de Sonora; al Partido Acción Nacional tercero interesado por **correo certificado**; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27; 28; 29, párrafo 1; y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

SUP-JRC-520/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO